

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 290

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-10-1970

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ALMACENES DE DEPOSITOS (BOND) EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y SE DEROGAN UNOS DECRETOS EJECUTIVOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 16725

*Publicada el:* 06-11-1970

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

*Palabras Claves:* Aeropuerto, Aviación, Corredor de aduana

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.732

*Rollo:* 30

*Posición:* 1863

sa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos.— Resuelto Número 154-PRTEP.— Panamá, 18 de septiembre de 1970.—

*El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por la Junta Provisional de Gobierno*

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Eduardo J. Arias V., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-72-529, residente en la Ave. Ecuador No. 20 en esta ciudad y con licencia de Operador Radioaficionado Clase B, se ha dirigido mediante memorial al señor Ministro de Gobierno y Justicia solicitando licencia de Operador Radioaficionado Clase A.

Que el Departamento de Radio y Televisión, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando inconveniente alguno a tal petición.

Que el señor Eduardo J. Arias V., aprobó su examen reglamentario.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

Otorgar al señor Eduardo J. Arias V., de generales ya conocidas su licencia de Operador Radioaficionado Clase A.

Extenderle al señor Eduardo J. Arias V., la identificación de su licencia con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia tiene término de validez por cuatro (4) años a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 26 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

*Pedro Julio Pérez a. i.*

*El Viceministro de Gobierno y Justicia,  
Homero A. Rodríguez a. i.*

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

**REGLAMENTANSE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO (BOND) EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y DEROGANSE UNOS DECRETOS EJECUTIVOS**

**DECRETO NUMERO 290  
(DE 23 DE OCTUBRE DE 1970)**

Por el cual se reglamentan los Almacenes de Depósito (Bond) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y se derogan unos Decretos Ejecutivos.

*La Junta Provisional de Gobierno en uso de sus facultades legales, y*

**CONSIDERANDO:**

Que con la promulgación del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 379 de 3 de Diciembre de 1969, es de competencia de la Dirección de Aeronáutica Civil, la celebración de los Contratos de arrendamiento de los locales del Aeropuerto Internacional de Tocumen y administración de los Contratos celebrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Que conforme al Código Fiscal compete al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la reglamentación de los Almacenes de Depósito (Bond), donde quiera que ellos se encuentren, así como el otorgamiento de las licencias o autorizaciones para vender en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a los pasajeros hacia el exterior, artículos no nacionalizados, es decir, sin haber pagado los derechos de introducción.

Que resulta obvio que la misma persona que celebre contrato de concesión o de arrendamiento de locales o espacios en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con la Dirección Aeronáutica Civil, es la única que puede pedir al Organismo Ejecutivo autorización para el establecimiento de Almacenes de Depósito (Bond) y autorización para la venta de mercancías no nacionalizadas a pasajeros hacia el exterior;

Que el Organismo Ejecutivo con anterioridad a la vigencia del Decreto de Gabinete No. 13 de 1969, dictó en cada caso, reglamentaciones especiales para autorizar esos Almacenes de Depósito (Bond) y la venta de mercancías hacia el exterior, en el Aeropuerto de Tocumen, siendo ahora conveniente, unificar la legislación en este aspecto, para conjugar los intereses tanto de la Dirección de Aeronáutica Civil como del Fisco Nacional;

Que es necesario dictar normas de carácter general en este tipo de actividades;

Que para el cumplimiento de los fines expresados precisa derogar todas las autorizaciones y reglamentaciones existentes al respecto, y reglamentar en debida forma la materia;

**RESUELVE:**

Artículo Primero: En el Aeropuerto Internacional de Tocumen sólo podrán funcionar dos (2) Almacenes de Depósito Especiales (Bond), así:

- Uno en el cual ingresarán y se mantendrán en depósito licores nacionales y extranjeros, sin pagar el impuesto de producción de licores o de importación según el caso; y
- Otro de mercancía seca de producción nacional y de origen extranjero que indique el Organismo Ejecutivo, sin el pago de los mencionados impuestos.

Parágrafo: Las mercancías introducidas en estos depósitos serán exclusivamente para la venta a los pasajeros y aeronaves dentro del perímetro del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo Segundo: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro, para conceder las licencias especiales para el establecimiento de los Almacenes de que trata el artículo anterior y la venta de mercancías hacia el exterior, a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan celebrados contratos de concesión o de arrendamiento de espacios con la Dirección de Aeronáutica Civil acondicionados de modo que no permitan la violación de las disposiciones de este Decreto, a los impuestos de producción o de importación; y defraudaciones fiscales en general.

Las licencias serán por el término de los respectivos contratos de concesión o de arrendamiento con la Dirección de Aeronáutica Civil, pero podrán cancelarse por cualquier infracción fiscal, debidamente comprobada.

Artículo Tercero: Los depósitos de que trata el artículo anterior funcionarán de conformidad con las disposiciones de este Decreto y el Capítulo I-Sección I y II, del Título VIII del Libro II del Código Fiscal en lo que le sea aplicable.

Artículo Cuarto: Los licores o mercancías secas saldrán de la Zona Libre de Colón o de los Almacenes Oficiales de Depósito de Panamá y Colón amparados por una "Declaración de Salida", formulario que está en uso en la Zona Libre de Colón y en dichos Almacenes Oficiales de Depósito. Los embarques, respectivos, se harán en la forma que lo determine la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en su efecto, deberán ser acompañados por un Inspector de Aduana hasta el Almacén de Depósito (Bond) de Tocumen y lo recibirá el propietario o representante de la empresa y el Inspector de Aduana de turno en el Aeropuerto deberá realizar el registro.

Artículo Quinto: Los Almacenes de Depósito (Bond) en Tocumen tendrán dos llaves distintas. Una llave la tendrá en su poder la empresa y la otra un funcionario de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Sexto: La empresa llevará un tarjetario permanente del inventario de mercancía el cual podrá ser verificado en cualquier momento por el Inspector de Aduana que esté de turno.

Artículo Séptimo: El último día hábil de cada mes se hará un inventario físico, en el cual participarán conjuntamente un Inspector de Aduana designado para tal efecto y el Gerente de la empresa o quien éste designe, con el objeto de verificar la existencia contra el tarjetario o registro anteriormente indicado. De encontrarse alguna discrepancia se preparará un acta entre las personas que hayan intervenido y se procederá a la liquidación y pago de los impuestos de introducción y timbres fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el Código Fiscal.

Artículo Octavo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá durante las 24 horas diarias, un Inspector que estará presente en todo empaque y entrega de mercancía con destino al mercado exterior.

Artículo Noveno: La empresa se obligará a constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza en la forma establecida en el Ordinal 1º del Art. 387 del Código Fiscal y a contribuir con los 3/4 del 1% establecido en el Ordinal 2º del mismo Artículo. En todo caso, esta contribución no será menor al valor de los gastos en que incurra el Estado por el servicio de Vigilancia.

Artículo Décimo: Los daños que pudiera sufrir las mercancías depositadas correrán por cuenta exclusiva de la empresa. En consecuencia la Nación no aceptará reclamación alguna en concepto de daños y perjuicios. Las mercancías

para la venta en el Aeropuerto de Tocumen no llevarán timbres fiscales de ninguna especie.

Artículo Décimo-Primero: Se derogan en todas sus partes los Decretos Ejecutivos Nos. 156 de 5 de Agosto de 1964 y 49 de 26 de Marzo de 1964 y todos aquellos que hayan creado almacenes de depósitos (Bond) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo Décimo-Segundo: Este Decreto regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno  
Encargado,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

## Ministerio de Agricultura y Ganadería

### CONTRATOS

#### CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Carlos E. Landau, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 4-33-256, en su carácter de Ministro de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de La Nación, por una parte y Joseph Inav, mayor de edad, casado, con pasaporte de Israel No. 382557, de tránsito en esta ciudad, quien manifiesta no necesitar intérprete por conocer el idioma español, residente en Israel, en nombre y representación de Food Industries Development Ltda., empresa constituida bajo las leyes de Israel, y que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se obliga a preparar para el Ministerio de Agricultura y Ganadería un estudio de factibilidad sobre el establecimiento de una planta procesadora de leche y sus productos en Panamá.

Segundo: El estudio de factibilidad deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Desarrollo pecuario de la región el cual contendrá recomendaciones sobre las clases de leches y sus productos de acuerdo con las condiciones y características de la materia prima.
- b) Adaptabilidad de la leche y sus productos al procesamiento industrial.
- c) Diseño y recomendaciones para su ubicación de una planta industrial para procesar leche y sus productos en el país. Este diseño deberá incluir un listado de la maquinaria con su respectiva capacidad y precio aproximado.